

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.382 · 1986

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Boletín Oficial, 5 de diciembre de 1986 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fondo Nacional de las Artes

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Amplíase el capital inicial establecido en el artículo 5° del Decreto-Ley N° 1.224/58 y sus modificaciones

LEY N° 23.382

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Amplíase el capital inicial establecido en el artículo 5° del Decreto-Ley N° 1.224/58 y sus modificaciones a la suma de 5.000.000 en bonos externos, según Ley N° 19.686/72 .

ARTÍCULO 2°. El incremento al que se refiere el artículo anterior será integrado por el Poder Ejecutivo nacional en la forma y tiempo que éste establezca.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el inc. f) del artículo 6 del Decreto Ley N° 1.224/58 y sus modificaciones por el siguiente:

'Con los derechos de autor que deberán abonar las obras comprendidas en el enunciado del artículo 1 de la Ley N° 11.723 y sus modificaciones, caídas en dominio público por disposición legal expresa que así lo declare, o por reconocimiento de los plazos legales de protección establecidos o que se fijen en el futuro, el que se convierte por la presente ley en “dominio público pagante''. El organismo de aplicación queda facultado para establecer el monto del gravamen a que se refiere este inciso'.

ARTICULO 4° - Reestablécese la vigencia del inciso f) del artículo 6 del Decreto Ley N° 1.224/58 y sus modificaciones.

ARTICULO 5° - Agrégase como último párrafo del artículo 1° de la Ley Nro. 23.170/85 el siguiente:

'Del monto total obtenido por el inciso a) se destinará el 5% al Fondo Nacional de las Artes'

ARTÍCULO 6°. Agrégase como último párrafo al artículo 7° del Decreto Ley N° 1.224/58 y sus modificaciones el siguiente texto:

'Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.881 facúltase al Fondo para que, con los recursos propios que disponga en efectivo, realice inversiones en valores que emita el Gobierno Nacional o colocaciones en entidades bancarias oficiales. Esta excepción no rige para las disponibilidades provenientes de los aportes que otorgue la Administración Central. Los recursos de cualquier naturaleza o fuente no utilizados al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente incrementando las partidas afectadas a las operaciones de crédito del Fondo'.

ARTÍCULO 7°. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 8°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE – V. H. MARTÍNEZ Carlos A. Bravo Antonio J. Macris



VEREDICTA LEYES

Fondo Nacional de las Artes. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).